

DECRETO 286 DE 1982

(enero 29)

Diario Oficial No. 35.951, del 23 de febrero de 1982

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se fija la escala de remuneración de los
empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA
y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le
confiere la Ley 80 de 1981,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.



ARTICULO 2o. Establécese la siguiente escala de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

Grado	Nivel 1	Nivel 2
1	7.900	9.000
2	8.300	9.500
3	8.800	10.100
4	9.100	10.500
5	9.600	10.900
6	10.100	11.400
7	10.500	12.100
8	10.900	12.700
9	11.700	13.500
10	12.100	13.900
11	12.700	14.700

12	13.500	15.300
13	13.900	16.300
14	14.700	16.900
15	15.300	17.800
16	16.300	18.600
17	16.600	19.000
18	17.400	20.200
19	18.300	21.200
20	18.900	21.600
21	19.600	22.600
22	20.700	23.800
23	21.800	25.100
24	22.500	25.700
25	23.400	26.900
26	23.700	27.200
27	24.600	28.200
28	25.500	29.400
29	26.900	30.800
30	28.200	32.400
31	28.700	32.900
32	30.000	34.300
33	31.000	35.800
34	32.400	37.200
35	32.600	37.600
36	33.400	38.700
37	34.300	39.700
38	34.800	40.000
39	36.100	41.400
40	36.900	42.500

41	38.200	43.900
42	39.500	45.400
43	40.600	46.800
44	41.700	47.900
45	42.400	48.600
46	43.300	50.000
47	44.500	51.200
48	45.800	52.600
49	47.100	54.300
50	49.300	56.800
51	51.300	59.200
52	53.400	61.400
53	55.700	64.300
54	56.700	65.400
55	58.800	66.900
56	61.100	69.300
57	62.400	71.100
58	65.500	74.600

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos. Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijadas para cada uno de los grados.



ARTICULO 3o. Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1979 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este Decreto, percibirán la asignación del nivel 1, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1o. de enero de 1980, percibirán la asignación del nivel 2 de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.



ARTICULO 4o. Para la fijación de asignación de aprendices asimilables a empleos públicos del SENA, se tomará como base el nivel 1 de la escala.

ARTICULO 5o. Los Instructores, los Médicos y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
26 a 29	\$ 260
30 a 33	300
34 a 37	360
38 a 40	480

De la remuneración por hora establecida en este artículo el 85% corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15% restante al pago de descanso remunerado.

ARTICULO 6o. El Director General del Sena devengará una remuneración mensual equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo. De esta suma el cincuenta por ciento (50%) corresponde a gastos de representación.

Los Subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una asignación básica mensual de ochenta y dos mil seiscientos pesos (\$ 82.600), de los cuales el cincuenta por ciento (50%) corresponde a gastos de representación.

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Ofician, grado 56, tendrán una asignación básica mensual de setenta y cuatro mil cien pesos (\$ 74.100), de los cuales el cuarenta por ciento (40%) corresponde a gastos de representación.

Los Subgerentes Regionales tendrán una asignación mensual de sesenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$ 66.400) de los cuales el veinticinco por ciento (25%) corresponde a gastos de representación.

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán por la escala salarial del artículo 2o. de este Decreto.

Si para los empleados que desempeñan los cargos enunciados en el presente artículo se creare Prima Técnica, estos podrán elegir entre la citada Prima los Gastos de Representación.

ARTICULO 7o. El SENA reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un Subsidio de Alimentación en cuantía equivalente a un mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250) mensuales con excepción de quienes devengan gastos de representación.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

ARTICULO 8o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 10.000	Hasta 1.000
De 10.001 a 20.000	Hasta 1.650
De 20.001 a 38.750	Hasta 2.400
De 38.751 a 57.500	Hasta 2.900
De 57.501 a 75.000	Hasta 3.400
De 75.001 a 100.000	Hasta 3.950
De 100.001 en adelante	Hasta 4.500

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Dentro de los límites previstos en este artículo se determinarán los viáticos de los funcionarios que deban cumplir comisiones consultando entre otros criterios, la naturaleza y el lugar donde ella se deba cumplir.

Se considerarán viáticos ocasionales los devengados en cumplimiento de comisiones en el exterior.



ARTICULO 9o. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 5o. del presente Decreto.



ARTICULO 10. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.



ARTICULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982), salvo lo dispuesto en su artículo 8o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a enero 29 de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

JAVIER FERNANDEZ RIVA

el Ministro de Hacienda y

Crédito Público, encargado

GABRIEL ECHEVERRY GARZON

encargado El Ministro de Trabajo

y Seguridad social

LAURA OCHOA DE ARDILA.

La Jefe del Departamento Administrativo

del Servicio Civil



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

